



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100002 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216f1a97b5fe12049b97710052ed2481029067c7bc7ec86d504833da9fd287ad

Documento generado en 22/01/2021 06:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100003 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante (núm. 2, art. 82 C.G.P.).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el pagaré base del recaudo e indique expresamente que mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/202</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9741697ad5e9316e25b83caef20ff4b5adc9b68eaaf3dbf51a5c950deee1e48

Documento generado en 22/01/2021 06:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100004 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho judicial en el cual se le faculte para demandar a la señora CLENDIA JAIDY OTAVO CICERO pues el allegado se extiende únicamente respecto del señor RENE FERNANDO BARRERA PAEZ.

2. Adecúe el literal e). de la pretensión “SEGUNDA” de la demanda en el sentido de indicar la tasa del interés de plazo pactada en el título valor báculo de la ejecución.

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, pues debe recordar que el objetivo de la Efectividad de la Garantía Real es la venta en subasta pública del bien o la adjudicación del mismo para satisfacer el pago de la obligación, luego, su pretensión debe estar en caminada en tal sentido.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/202</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6978a4c12c27c7175cec7269577f279a0e73e6963c2ed99d7e9288d12f5910d8

Documento generado en 22/01/2021 06:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100005 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.
3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29 de enero de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beec074eda10cea4af82051dbd4c627601eefbea2d8c722c157044d3bfa03600

Documento generado en 22/01/2021 06:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202100007 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder especial, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Dirijase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

3. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

4. Allegue certificado especial proveniente Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, **con antelación no mayor a un (1) mes**, el aportado corresponde al 24 de octubre de 2019.

5. Anexe certificado catastral del bien a usucapir, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de verificar el avalúo, justo a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

6. Alléguese certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, tanto del predio de mayor extensión (si es del caso) como del pretendido, para saber el estado real del inmueble y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con antelación no mayor a un (1) mes.

7. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, **indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados.**

8. Acredítese por medio de prueba idónea que el inmueble materia de pertenencia es de interés social, prueba que puede ser, un avalúo expedido por entidad o profesional especializado y/o informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre la materia.

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/202</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c99cd6ceaf5cfa407192517102cf9747ef4d20c9ddca7cc1a3c90ca6321c8e

Documento generado en 22/01/2021 06:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100008 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido al señor LUIS FERNANDO GONZÁLES SOLORZA.
2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766d365b3cf2df83e6fba1b4b811a204477bb0f648e16ca771122cf31d039359

Documento generado en 22/01/2021 06:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202100009 00

Auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 020 de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Despacho procede a señalar el día **25** del mes de **Marzo** del año **2021** a la hora de las **2:00 P.M** a fin de llevar a cabo la diligencia de RESTITUCIÓN del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-20672161 ubicado en la Carrera 7 No. 180-30/70 Oficina 402 Torre A y garaje 402 Centro Empresarial Los Naranjos P.H., de la ciudad de Bogotá a favor del Banco SOCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme lo ordenado en el comisorio.

Para el efecto, oficiase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (IDIPRON), INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDPYBA), SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la POLICÍA NACIONAL (COMANDANTE DE LA ZONA RESPECTIVA), con el fin de brindar acompañamiento a la diligencia señalada. **LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES** los cuales deberán ser diligenciados por la parte interesada, cuya acreditación a este Despacho deberá realizar con antelación a la fecha aquí señalada.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **07** fijado hoy **29/01/2021**

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac133f252ea7d5b1016b1299fc3ce66f7058e34a0b0e66aab4cbaf0cb35aa7**

Documento generado en 22/01/2021 06:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100010 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que se refiere a la tasa de interés remuneratoria pactada en el pagaré base del recaudo, de modo que se acompase con la allí consignada.

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 7215 de 22 de diciembre de 2011 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337330b085d4d6da2a17f44d2628715c9a1c97dd7a4405939bb66ff67e7136e8

Documento generado en 22/01/2021 06:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL DECLARATIVO No. 110014003023202100011 00

En atención a que el valor de las pretensiones, al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>27/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0432501b58429e3aa176aeb0139f37ffb479ae43863feb014ec271024dcb1dee

Documento generado en 22/01/2021 06:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _ Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100012 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de \$5.365.700, luego no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8676b24bbe9df163b173cebbf610ea35639f63ccc4efb35b1504d8edb5ca7aa

Documento generado en 22/01/2021 06:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100013 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial a través de cual se designe a uno de los profesionales mencionados en el escrito adosado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.
2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar, de haberlo sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de su poderdante. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, pues debe recordar que el objetivo de la Efectividad de la Garantía Real es la venta en subasta pública del bien o la adjudicación del mismo para satisfacer el pago de la obligación, luego, su pretensión debe estar en caminada en tal sentido.
4. Desagregue la pretensión “PRIMERO” de la demanda, de manera que se identifique separadamente el valor del capital adeudado de los intereses.
5. En este mismo sentido deberá indicar la tasa de liquidación aplicada a los intereses de plazo conforme la literalidad del título valor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 07 fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08825683e8f5a463c1c9d47b7786b57004362b71a2c2ff882522054487bdedb

Documento generado en 22/01/2021 06:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100015 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial a través de cual se designe a uno de los profesionales mencionados en el escrito adosado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Allegue copia de la escritura pública No. 1334 del 31 de julio de 2020 con certificado de vigencia no mayor a treinta (30) de expedición, a través de la cual el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo otorgó poder al Consorcio Serlefin BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA.

3. Acredite la existencia, a través del documento idóneo, del Consorcio Serlefin BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA, del cual sea posible validar la representación legal para asuntos judiciales en cabeza del señor EDUARDO TALERO CORREA.

4. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar, de haberlo sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de su poderdante. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

5. Adecúe las pretensiones de la demanda, pues debe recordar que el objetivo de la Efectividad de la Garantía Real es la venta en subasta pública del bien o la adjudicación del mismo para satisfacer el pago de la obligación, luego, su pretensión debe estar en caminada en tal sentido.

6. Adecúe la pretensión 1 de la demanda en el sentido de indicar en detalle, el numero de la cuota vencida y no pagada, la fecha de exigibilidad, el valor de la cuota en UVR y su correspondiente en pesos.

7. Adecúe la pretensión 3 de la demanda, indicando con precisión el valor de cada una de las cuotas correspondientes al concepto de “*SEGUROS*”.

8. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se

impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en *el sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que **bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 2451 del 08 de abril de 2010** e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dbb18829dd9ac15fc1d48fb53d0b88757e5e63f698bc619a78004a00e7ce8d1

Documento generado en 22/01/2021 06:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100016 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del aquí deudor.
2. acredite la inscripción en el registro del formulario registral de la ejecución, en relación al vehículo objeto de las pretensiones, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.
3. Adecue el numeral 1° de los hechos de la solicitud de pago directo, en lo que se refiere a la fecha de suscripción del contrato de prenda, de acuerdo a la allí consignada.
4. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio e identificación** de la parte deudora. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).
5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
6. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
7. Informe en el acápite de notificaciones de la solicitud de pago directo la dirección física y electrónica de notificaciones del deudor (núm. 10, art. 82 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2883b79a979ea0eba583ba50e99e22218ce576f6228d14f9e9c15c49e295419f

Documento generado en 22/01/2021 06:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100017 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Excluya del juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales allí indicados, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Allegue los documentos enunciados en el acápite de pruebas, para ello podrá utilizar un compresor de archivos que permite reducir el tamaño de los mismos, de manera que se puedan allegar por correo electrónico en la subsanación.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy <u>28 de enero de 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1eb42ee9199425499e92a5134e3b2b979ed8a6d9be8f6466904183ddb1cc8f

Documento generado en 22/01/2021 06:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100018 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de \$29.069.710,39, de acuerdo a la liquidación del crédito anexa a la presente determinación, luego no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5ec3231bcf0eafca4370aff266b1411c843adb71d5610678de7fd6308b8284

Documento generado en 22/01/2021 06:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202100019 00**

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el tramite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9° del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 y numeral 6° del artículo 26 *idem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2° del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ab66778be3f125740f57a4dd51be9718bcf9f61c6d46a8fef156824bc52d5c

Documento generado en 22/01/2021 06:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023202100020 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, del acta de reparto (fl. 6) se advierte que el presente asunto no fue sometido a reparto en el grupo que legalmente corresponde, pues obsérvese que el mismo fue designado dentro de la categoría de “VERBALES SUMARIOS”, cuando de la revisión del libelo genitor se denota se trata de una prueba extraprocesal; entonces de conformidad con lo consignado en el Acuerdo PSAA15-10443 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta unidad judicial dispone:

Remitir de forma inmediata la presente solicitud de prueba extraprocesal a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida nuevamente a reparto, dentro del grupo que legalmente corresponde.

Por secretaria déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e87071db10bf20273ec4d2f0e95b27420ab48643868fd4e42a2436faf665a71

Documento generado en 22/01/2021 06:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100024 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del aquí deudor.
2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
3. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baaf40062709f85f97b7b9b10c0edaf9f2d20136fa8968925ffecb4003f2615

Documento generado en 22/01/2021 06:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100025 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en *el sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré (acuerdo de pago) base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc02d4f05f30d1e734127ebdefb9954edb5a7f7d93248b10c83711666d6c138

Documento generado en 22/01/2021 06:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100026 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de \$1.290.000, luego no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *idem*, razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59212f8164c0ef3c5d84be54af86191f31fd93d31ac2d2fcb11370df66f45781

Documento generado en 22/01/2021 06:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100027 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

3. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **72b1b166600f11955b6ae7b294e25ecfcb0b8c5fe1f46830c6a40f1e2c686a9b***

Documento generado en 22/01/2021 06:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100028 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Flandes - Tolima**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se observa que el domicilio de la deudora se encuentra ubicado en la ciudad de Flandes - Tolima.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Flandes - Tolima**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RESFIN S.A.S.–, además como se anotó, la deudora reside y se encuentra domiciliada en Flandes - Tolima, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Flandes - Tolima**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Flandes - Tolima (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Flandes - Tolima (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1380060287e011109043c3c9dee27bc17bd00a1285f7f902b51fdd0474b68ba5

Documento generado en 22/01/2021 06:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100029 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar dentro del presente litigio, en caso de haber sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su mandante. (art. 5° decreto 806 de 2020).
2. Adecúe el acápite introductor de la demanda indicando el domicilio de la parte pasiva (Numeral 2 Artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Aclare el numeral 1.4 de la pretensión A de la demanda, en el sentido de indicar el concepto de los intereses moratorios exigidos en ese aparte, cuando en el numeral 1.2 de la misma pretensión se exigen intereses moratorios sobre el mismo capital.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514bc065ee69f338497cb62ec0925e042f646f23ad569d7d87b1caeef5f9737b**

Documento generado en 22/01/2021 06:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100030 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en Soacha - Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Soacha - Cundinamarca**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – MOVIAVAL S.A.S.–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Soacha - Cundinamarca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Soacha - Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9242b7bae23fb8ab01c652dd901ca9622b1a812585ee3c7093bcd14b6bfdfe3

Documento generado en 22/01/2021 06:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100034 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se identifique el título base de la presente acción y se adecue la cuantía del asunto de acuerdo al valor de las pretensiones de la demanda (art. 74 del C.G.P.). Del poder que se allegue, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).
3. Indique en el acápite introductor de la demanda el domicilio e identificación de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Aclare y si es del caso adecue el literal c) del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual pretende acelerar el capital por la suma de \$48.960.000, si el pagaré fue suscrito por un valor de \$40.000.000, esto es, una suma inferior a la solicitada y de la que no se reflejan ni el pago de la primera cuota y tampoco de las pretendidas como vencidas.
5. Allegue medio de prueba que acredite que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10a057026c9dd102ca84649ac49d95315e47ba2a575cda510cc3b1f02779f762

Documento generado en 22/01/2021 06:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100036 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en el escrito que antecede de propiedad de la demandada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.
Límite del embargo \$55.897.596 M/cte.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77227b9c4558fc519e62529f0f23e89ccd164adc27b8589902b3f91ec2283b5

Documento generado en 22/01/2021 06:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100036 00

Estando las presentes diligencias al Despacho y toda vez que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **JUDITH ESTHER REYES HIGGINS**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$37.265.064 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (21 de enero de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

¹

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
411b5c04d6c81c0b04e728a5625f4a69ef6d50215cb84907806afb3ed99fd868

Documento generado en 22/01/2021 06:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000306 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la solicitud **PAGO DIRECTO** instaurado por **GIROS Y FINANZAS S.A.**, en contra de **CARLOS VALERIO JIMÉNEZ ACOSTA**.

II. ANTECEDENTES

a. El proveído recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual se dispuso el rechazo de la solicitud habida cuenta que no se subsanó adecuadamente, de conformidad con los requerimientos efectuados en auto adiado 03 de agosto de 2020, a través del cual se inadmitió la solicitud.

La decisión objeto de reproche, se sustentó en que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Giros y Finanzas S.A., no fue posible constatar que el señor HECTOR FABIO RODRÍGUEZ PRADO haya sido designado por la sociedad como Representante Legal de la misma, además, al tiempo de la subsanación allegada, se echó de menos la copia auténtica con constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 258 del 25 de febrero de 2020 y el escrito demandatorio con la mención de la identificación y domicilio de la parte pasiva, todo lo anterior, como se solicitó en el auto inadmisorio del 03 de agosto de 2020.

b. El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja la providencia indicada, bajo el argumento que, dadas las circunstancias actuales derivadas de la declaratoria de estado de emergencia fue expedido el Decreto 906 de 2020 en el cual se implementa y reglamenta el uso de los medios tecnológicos, y, que conforme al artículo 2° de la mentada disposición, no son necesarias las autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, aunado a

ello el cierre de las sedes judiciales que hace inviable la radicación de los documentos exigidos.

De otra parte, manifiesta que, del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se observa en la hoja No. 9, que el señor Héctor Fabio Rodríguez Prado es el representante legal de la sociedad Giros y Finanzas S.A. y que le confirió poder a la doctora Luz Adriana Bolívar para que represente a esa sociedad en todas las actuaciones judiciales.

De igual manera, adujo en su alzada, que derivado de problemas de digitación se cometió un error en el nuevo poder allegado con la subsanación en tanto que hizo referencia a la escritura publica No. 1571 del 09 de agosto de 2018, cuando en realidad se trata de la Escritura No. 258 del 25 de febrero de 2020, sin embargo, con los documentos allegados en la subsanación es claro que la escritura publica que contiene el poder otorgado por el Dr. Rodríguez Prado a la doctora Luz Adriana Bolívar es como allí consta y por tanto el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias, conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

Finalmente, argumenta, que si allegó el escrito subsanatorio con la identificación y domicilio de la parte pasiva como se puede evidenciar en ese documento.

c. Bajo este escenario, la recurrente en su alzada pretende que se tenga por subsanada la solicitud y se libre orden de aprehensión del automotor identificado con la placa No. ESK-566 a favor de la sociedad Giros y Finanzas S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

¹ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Decantado lo anterior, es preciso recordar que son requisitos formales de la demanda aquellos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a las exigencias del artículo 84 ibídem que en su numeral 2° dispone “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”, lo anterior, con la finalidad de establecer la legitimidad de las partes dentro del conflicto suscitado, máxime cuando se trata de personas jurídicas, por cuanto de ellas constantemente y conforme a sus estatutos sociales, la representación legal de la misma puede variar, de ahí la importancia de establecer de manera clara y sin mayores elucubraciones, la persona que funge como representante legal de la sociedad, así como también los apoderados que se han constituido para atender los asuntos legales a través del poder general contenido en la Escritura Pública, el cual, de igual forma, pueden ser revocado a voluntad de la parte otorgante, razón suficiente para solicitar el certificado de vigencia del instrumento público que así lo acredite, ello para evitar nulidades futuras dentro de las actuaciones judiciales y garantizar el derecho del acceso a la justicia bajo las resultas que se esperan del operador judicial.

3. Ahora bien, de vuelta al plenario, se puede observar que en efecto, se allegó el escrito subsanatorio y los documentos solicitados, de los cuales se procederá a realizar análisis detallado a fin de determinar si cumplen o no con los requerimientos legales para los efectos de la solicitud de pago directo.

En cuanto al poder conferido, como bien lo anota la recurrente existió un error de digitación al momento de determinar el número de la escritura pública que contiene el poder conferido por el Representante Legal de la sociedad Giros y Finanzas S.A., a la señora LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, circunstancia que no puede ser inadvertida por este Despacho en tanto que, a voces del artículo 74 del Código General del Proceso “*En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados*” así mismo, el inciso 4° de la misma disposición legal mencionada que “*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.* De la misma

² “Artículo 6°. Observancia de normas procesales. Modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”.

manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.”, circunstancia que no se pudo advertir del presente asunto, pues el número de la Escritura Publica citada en el poder especial, no corresponde con las documentales allegadas, y de contera no fue posible en ese momento establecer la veracidad de la información, respecto de la legitimación en la causa por activa dentro del asunto de marras.

Respecto del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Giros y Finanzas S.A., si bien es cierto en la página número 9 de ese documento se observa el registro de la Escritura Pública No, 258 del 25 de febrero de 2020, contentiva del poder especial otorgado a la señora LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, también es cierto que en la parte de nombramientos y designaciones efectuadas por la Junta Directiva de esa sociedad, el nombre del señor HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ PRADA no se observa en tal documentos como presidente de la sociedad, puestos que los campos dispuestos para tal efecto aparecen vacíos como consta en el documento.

CERTIFICA		
Por Acta No. 355 del 19 de febrero de 2004, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2004 No. 4825 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE		
Por Acta No. 417 del 18 de diciembre de 2008, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2009 No. 2267 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL PRESIDENTE		
SUPLENTE DEL PRESIDENTE		
CERTIFICA		

Finalmente, con relación al escrito de solicitud de pago directo, en el que se indica que debe contener el número de identificación y domicilio de la parte pasiva, se advierte que del documento allegado con la subsanación no fue posible establecer tal circunstancia, en tanto que solamente se refirió al número de documento del deudor dejado de lado el domicilio del mismo, hecho que contraría la disposición legal contenida en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso

Señor (a):
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
TRAMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013 -
RADICADO: 2020-306
ACREEDOR: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A
GARANTE: JIMENEZ ACOSTA CARLOS VALERIO C.C. 79313427

LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali e identificada con la ~~cédula~~ de ciudadanía número 29.108.505, obrando en mi condición de apoderada general de acuerdo con la E.P. No. 1571 del 09 de agosto de 2018 bajo el número 292 del XXII, poder otorgado por HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.650.246 en su calidad de representante legal de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la Ciudad de Cali-valle y sucursal autorizada en esta ciudad, identificada con el Nit: 860006797-9, de conformidad con el Poder que me ha sido conferido y los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Cali-Valle, los cuales se anexan a la presente solicitud, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38,561,989 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 132,669 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: cherra@ibarraconsultores.co el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la sociedad, soliciten ante su Despacho que libere la ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., del bien (vehículo) que a continuación se describe:

CLASE	MARCA	MODELO	PLACAS
AUTOMOVIL	KIA	2018	ESK 366

Sobre el anterior bien y, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., Nit: 860006797-9, tiene la calidad de acreedor garantizado y JIMENEZ ACOSTA CARLOS VALERIO, C.C. 79313427, ostenta la calidad de deudor Garantizado, según contrato de garantía mobiliaria, en el cual las partes contratantes pactaron el mecanismo de ejecución por pago directo.

La apoderada queda facultada para desistír, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, designar suplente y demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

4. Y que no se diga que el Decreto 806 de 2020 y el cierre de las sedes judicial constituye una barrera para acceder a este Despacho, puesto que en esa misma disposición se contienen las prerrogativas para presentar los documentos ante las sedes judiciales, esto es, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado, en la misma forma que fue allegado el escrito de subsanación sin que la parte actora anexara la Escritura Pública 258 del 25 de febrero de 2020 ni el certificado de vigencia expedido por la Notaría en la cual se protocolizó el poder especial.
5. Bajo la anterior perspectiva y de cara al asunto, el colofón se mantendrá incólume en auto adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) visible a folios 86 – 87 de la encuadernación principal.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante los **Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>07</u> fijado hoy <u>29/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario